



El *soft law* como producto de una relación infructuosa entre el derecho y la sociedad

(Soft law as product of an unfruitful relationship between law and society)

OÑATI SOCIO-LEGAL SERIES FORTHCOMING

DOI LINK: <https://doi.org/10.35295/OSLS.IISL.2508>

RECEIVED DD-MONTH-YEAR, ACCEPTED 16 JANUARY 2026, FIRST-ONLINE PUBLISHED 24 FEBRUARY 2026

M. ISABEL GARRIDO GÓMEZ*

Resumen

Este artículo pretende dar cuenta del *soft law* como el tipo de norma jurídica más representativa en el contexto de la globalización. En este sentido, dentro de una primera aproximación, se habla del *soft law* como una manifestación de instrumentos diversos entre sí. A tales efectos, se señala la relevancia que juega la perspectiva de la Sociología jurídica en su análisis, partiendo de la hipótesis de que, al quedar la ciudadanía en gran medida fuera de la toma de decisiones que le afectan con un alto nivel de desprotección, se crea una ficción socio-jurídica. La metodología aplicada comienza tratando la globalización económica, política y jurídica para, a continuación, adentrar la reflexión en el análisis propiamente dicho del *soft law*, dando a conocer deductivamente cuáles son sus rasgos más característicos. Por último, se llega a la conclusión de que se debe encontrar otro medio que sustituya o complementa al *soft law* para proteger a los grupos vulnerables, dados los problemas que concurren en torno a la ficción de una producción de normas desconectada de la ciudadanía que pretenden ser garantes de la justicia.

Palabras clave

Soft law; globalización; sociología jurídica; ficción sociojurídica; grupos vulnerables.

Abstract

This article aims to explain the most representative type of legal norm in the context of globalization. In this sense, soft law is initially understood as a manifestation of diverse instruments. For this purpose, it also highlights the importance of the Legal

Este trabajo ha sido realizado en el marco del proyecto de investigación “Derechos Humanos e Inmigración: repensar la integración en tiempos oscuros”, financiado por el Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades (PID2023-147896OB-I00).

* M. Isabel Garrido Gómez es Catedrática de Filosofía del Derecho de la Universidad de Alcalá (España). C/ Libreros, 27, 28801 Alcalá de Henares (Madrid), España. Correo electrónico: misabel.garrido@uah.es

Sociology perspective, starting from the hypothesis that, with citizens largely excluded from decision-making that affects them with a high level of vulnerability, a socio-legal fiction is created. The applied methodology discusses economic, political, and legal globalization, and then delve into an analysis of soft law itself, revealing deductively its most characteristic features. Finally, it is concluded that another means must be found to replace or complement soft law in order to protect the vulnerable groups, given the problems surrounding the fiction of a production of rules disconnected from citizens that claim to be guarantors of justice.

Key words

Soft law; globalization; Legal sociology; socio-legal fiction; vulnerable groups

Table of contents

1. Introducción	4
2. La globalización como contexto de la ficción socio-jurídica existente.....	5
2.1. Globalización económica y política.....	6
2.2. Globalización jurídica	7
3. El <i>soft law</i> como manifestación de la globalización jurídica y la gobernanza política..	7
4. El <i>soft law</i> desde la perspectiva de las fuentes del derecho en coherencia con su contexto.....	9
5. El <i>soft law</i> como producción jurídica flexible y problemática	11
5.1. Flexibilidad y manifestación del pluralismo jurídico	11
5.2. Falta de protección a la vulnerabilidad	12
6. Reflexiones finales y propuesta.....	14
Referencias	16

1. Introducción

El presente trabajo pretende examinar el *soft law* entendido como expresión de una tendencia jurídica privatizadora característica de la globalización, lo que ha transformado, incluso, los mismos enunciados normativos propios del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. A tales efectos, la finalidad última que nos planteamos se centra en la relación entre la expresión de esta clase de normatividad y el contexto en el que se produce y desenvuelve. Y es que el derecho no puede comprenderse si no es acorde con los tiempos en los que las normas están vigentes y han de ser aplicadas. Por lo tanto, no se comprende de espaldas a los destinatarios a los que se dirige, ni tampoco fuera del contexto en el que ha de ser aplicado, existiendo una relación e influencia directa entre los valores y principios imperantes con el derecho que es su producto.

Pues bien, la hipótesis de la que se parte es la de que esta conexión derecho-sociedad en el supuesto que nos ocupa no es real, debiendo hablar más adecuadamente de una ficción si queremos significar la conexión del derecho con un entorno que no es realmente el de la sociedad. La causa se explica porque, como veremos, la sociedad real está muy apartada del resultado jurídico en el que consiste el *soft law*, en cuanto a su producción y contenido satisfactorio. En dicho supuesto, la sociedad es relegada por poderes fácticos que son los que deciden sin pasar por el filtro de la ciudadanía, ni como personas autónomas ni como miembros del colectivo, o los colectivos, a los que pertenecen. Por tanto, el filtro de la ciudadanía y su participación se eliminan, también los efectos de protección, aunque se hagan pasar por la ficción de que se la tiene en cuenta (Kröger 2007, 565-582).

Hoy se advierten nuevos espacios (Sousa 2012) y, concretamente, en la esfera de las relaciones internacionales se constata un vacío de derecho público, motivado por la crisis de los Estados nacionales y traducido en lagunas de reglas garantes de los derechos humanos. Por consiguiente, la falta de una esfera pública internacional se percibe como el mayor problema frente a los nuevos poderes (Ferrajoli 2005, 40 y ss.). Además, la tendencia se ha incrementado a causa de diferentes factores, como los adelantos científico-tecnológicos, el avance de la economía de mercado, el auge de las instituciones económicas internacionales o la consolidación de actores no estatales. Por otro lado, la creación normativa no tradicional de los Estados es evidente (Ferraresse 2015, Cervell 2025, 229).

Si el concepto de *soft law* durante un tiempo englobaba todo aquello que aún no era derecho, pero aspiraba a serlo, hoy parece que la situación ha cambiado. Un cambio de tendencia que algunos cifran a mediados de la década de los años noventa. Sea como fuere, en un concepto amplio del *soft law* podría ya incluirse aquello que, por lenguaje o apariencia, fuera posible acercarse a lo jurídico, pero también lo que no tiene ninguna intención de serlo: “resoluciones” (no vinculantes), “declaraciones”, “principios”, “reglas”, “directrices”, “recomendaciones”, “programas de acción”, “acuerdos políticos”, “memorandos de entendimiento”, “normas de conducta” o “principios de comportamiento responsable” (Posner y Gersen 2008, 2-50, Cervell 2025, 232).

Con esta visión, se aprecia que los factores económicos, políticos y jurídicos conducen a emplear novedosas formas jurídicas identificadas por algunas notas: 1) El diseño e implementación se separan de la potestad regulatoria estatal; 2) la participación no

obligatoria y voluntaria en la elaboración, actuación y progresión de aquel; 3) idealmente, se pretende que las decisiones de actuación se consensuen y sean fruto de un diálogo entre actores; y 4) no hay un poder sancionatorio del Estado (Ángel 2008, 9, Escudero 2012, 97 y ss.).

En tal sentido, encontrar una definición unánime de lo que es el *soft law* es tarea difícil, no obstante, parece que haya acuerdo en considerarlo como un instrumento de carácter no vinculante, jurídicamente hablando, que posee cierta relevancia jurídica. En consecuencia, se puede avanzar que no hay aplicabilidad de sanciones por su incumplimiento. Mas lo cierto es que hay que matizar lo dicho ya que, aun cuando el incumplimiento de las disposiciones no se sancione siguiendo los procedimientos tradicionales, se atiende a lo que es la *soft* coerción la cual reviste formas sancionatorias (Alarcón 2010, 9 y 14). El *soft law*, por tanto, no puede ser definido estrictamente como lo contrario al *hard law* porque su espacio se sitúa en una zona gris, pudiéndose definir como el campo en el que la norma social se convierte en jurídica.

Ello abre una nueva concepción del derecho que exige una revisión del conocido hasta ahora, unido a la promoción de una idea de norma y de sujeto jurídico facilitando nuevos parámetros para medir los conceptos clásicos de validez, justicia y eficacia al igual que la interrelación entre las tres dimensiones. Desde estas consideraciones, el punto que se tomará como partida es el marco normativo general, obteniendo tras el examen los principios y conceptos jurídicos que orienten y faciliten dinámicas y la configuración de tipos de *soft law*. Y, en último lugar, es importante reflexionar sobre las modalidades de *soft law* conforme a los parámetros de la validez, relevancia, actualidad e interpretabilidad. Lo que hace que nos situemos en el campo de la Sociología jurídica y se establezcan puentes entre lo jurídico y lo social, y viceversa, ya que nuestra misión es dejar constancia de la realidad jurídica en cuanto fenómeno social que es (Carbonnier 1982, Atienza 1988, 5-6, Cotterrell 1991).

2. La globalización como contexto de la ficción socio-jurídica existente

La tarea del análisis que deseamos llevar a cabo en este apartado consiste en explicar lo que debe entenderse por *globalización*, ubicar sus orígenes y determinar sus consecuencias. Ello no es fácil ya que hablamos de relaciones entre elementos técnicos, económicos, políticos, ideológico-culturales y jurídicos, marco teórico que posibilita responder al interrogante sobre el significado auténtico de la globalización (Hirsch 1996, 96-97, Arnaud 2000). Pues bien, la globalización se presenta como un concepto descriptivo expresivo del desenvolvimiento de fenómenos de diversa naturaleza. Por ser un hecho social, constituye realmente relaciones, prácticas, comportamientos y opciones; por eso, la globalización hace referencia a una expresión polisémica e interdisciplinar (Appadurai 2001, 25 y ss., Asís 2005, 46, Pérez Luño 2006, 250).

Efectivamente, conforme a lo apuntado, el proceso de globalización conforma lo que Castells ha llamado una *sociedad red*, como sociedad formada por la revolución de las tecnologías de la información y en la que el capitalismo es reorganizado. La sociedad red redefine conceptos como la *autoridad*, el *poder*, la *identidad*, la *ciudadanía*, la *participación* y la *propiedad*. Por lo tanto, esta sociedad produce una nueva economía informacional, global y en red, que modifica el Estado, la política y el derecho (Castells 2003, 23, 2004, 3-45). Consideración que se liga a la existencia de la nueva fuente de legitimidad del *soft*

law, siendo esta una fuente que no precisa, si quiere obtener autoridad, de la fuerza normativa parlamentaria y de lo que ella encierra en el plano de representación democrática, incidiendo en la idea de la falta de conexión con sus destinatarios (Sarmiento 2006, 263-265).

2.1. Globalización económica y política

En síntesis y en esencia, la globalización se refiere a un proceso económico. La duda planteada será si y de qué forma se modifica estructuralmente del capitalismo (Hirsch 1996, 98). Además, se debe subrayar que la globalización coincide con la que ha sufrido el capitalismo. La globalización económica nos remite a la actuación de empresas multinacionales y transnacionales que representan redes de producción superadoras de las fronteras del Estado. Sin olvidar la dispersión que suponen las plantas de producción entre países, la fragmentación técnico-funcional, la propiedad, la flexibilidad de la producción, la interpenetración de los mercados financieros, los flujos informativos, los cambios en el carácter del empleo y la aparición de nuevas formas de trabajo (Ferrara 2006, 26, Julios 2007, 13).

La globalización y los poderes fácticos e internacionales han tirado por tierra el principio de no injerencia nacional. Este modelo es el denominado *globalismo ideológico* y pretende promover la globalización con notas residentes en la racionalidad economicista de los mercados. La crisis westfaliana, materializada en el Estado-nación, es valedora de que ya no monopoliza la producción jurídica y su aplicación dentro de la territorialidad. De este modo, la tendencia es desterritorializar el derecho, así como al nacimiento de diversas modalidades de ordenamiento jurídico y fuentes que se han llegado a llamar *pluralismo jurídico* (Jiménez 2011, 25, cfr. Galgano 2006, 313-324).

Por su parte, en cuanto a la globalización política, en palabras de Cassese, los ordenamientos públicos globales forman un derecho público no estatal. Estos dan respuesta a la *global governance*, plasmada en la exigencia de controlar la globalización con su configuración autónoma de los Estados. Su conformación es prácticamente amorfa, en forma de adición de organizaciones generales y sectoriales, a la vez que se constituye como acuerdos con una fusión de elementos nacionales e internacionales. De esos procesos deriva el paso de la legitimación democrática a una de clase técnica residente en precisiones funcionales intrínsecas a la estructura del sistema (Alegria 2012, 222 y 225-226). Así las cosas, la legitimación se produce a través de la *expertise* de los participantes en su creación e implementación, no mediante la participación de la ciudadanía (Escudero 2025, 138).

Actualmente, se implanta un modelo de soberanía privada, supraestatal, difusa y policéntrica, atribuida al titular privado de un poder con mayor fortaleza que el que poseen los Estados, con efectos públicos o políticos (Capella 1999, 85 y ss.). De lo que se constatan poderes plurales que adolecen de la obligatoriedad de legitimación por la capacidad de simplificar la realización de los derechos, ceñidos a obstáculos del cambio social (Mercado 2005, 127-150, Sanz 2005, 37).

La nota más relevante de este nuevo Estado es que las decisiones que afectan a las naciones no se adoptan mediante el sistema democrático directo o indirecto por representación dentro de los Estados, sino en sedes extranacionales. Por ello el poder queda deslocalizado en instituciones y agentes económicos que superan el ámbito

nacional, y las administraciones propias de los Estados se retraen sin que los poderes extranacionales posean legitimación democrática a la hora de adoptar de sus decisiones (Marcilla 2005a, Laporta 2007).

2.2. Globalización jurídica

Entendiendo que la evolución del derecho hace que observemos un devenir en el que el Estado comparte con las instancias no nacionales, públicas y privadas, el monopolio que poseía sobre la producción jurídica. Con ello el esquema de pirámide y jerarquía de las normas del derecho interno se transforma, y es sustituido por redes normativas que superan las fronteras de un Estado. En el derecho internacional del que se derivan consecuencias internas, se expresa un *soft law* sin sanciones expresas, por ejemplo, con directrices, normas técnicas o códigos de conducta.

De tal forma, la producción jurídica más relevante se externaliza, y la interpretación y aplicación del derecho interno globalizado se debe a vías jurisdiccionales foráneas o extranacionales. En cuanto a los derechos económicos, sociales y culturales, las cotas de satisfacción se reducen sustancialmente. En este modelo, la ciudadanía del Estado-nación ve rebajado el acceso a los derechos sociales del modelo del Estado social clásico. Además, el derecho que proviene de la globalización es opaco y presenta grandes quiebras al establecer adecuadamente su legitimidad (Cárdenas 2017, 222, cfr. Brus 2018, 243-266). En este contexto, evidenciamos que la forma regulatoria más relevante es la autorregulación. Aquí no hay un legislador universal al que se deba un derecho global, adquiriendo cada vez más peso el fruto de la autorregulación como muestra del pluralismo jurídico, con su poliedricidad, ambigüedad y ambivalencia (Mostacci 2008, 23 y ss., Rubio 2014, 47).

En definitiva, estas ideas son reafirmantes de que el derecho oficial ha de ser reconvertido para mantener cotas de eficacia satisfactorias y garantizar la igualdad con sus respuestas, superando la fractura en la que se recae en todos los campos regulados por el *soft law*, especialmente los del derecho internacional público, Unión Europea, derecho administrativo, *lex mercatoria*, responsabilidad social corporativa o el ámbito contractual. Mas el derecho estatal debe continuar conteniendo un mínimo de regulación, esto es la regulación de la autorregulación. Dentro de la fórmula, se integraría la garantía de la objetividad de los intereses por medio de la determinación de cuidados cautelares en el momento de la creación normativa, para obtener la participación de los afectados. Agregadamente, se incluye una reserva estatal cuando las medidas articuladas de control y garantía en el procedimiento adolezcan de obstáculos prácticos. Tal consideración es la que está inserta en el derecho reflexivo, derecho postregulatorio o control contextual (Prieto 2003, 43, Garrido 2010, 47 y ss.).

3. El *soft law* como manifestación de la globalización jurídica y la gobernanza política

Una vez hemos indicado el contexto en el que nos movemos, la pregunta que procede es saber cuál es el tipo de norma jurídica más representativa y novedosa surgida en el ámbito de la globalización. Pues bien, hemos de apreciar que la creación del *soft law* se relaciona con las nuevas formas reguladoras y autorreguladoras de las relaciones sociales. Sin embargo, el crecimiento y complejidad interpersonal hace que no resulte

fácil aportar un concepto que trascienda la traducción de *derecho blando* (Posner y Gersen 2008, 2-50, Darnaculleta 2009, 631-668, Sánchez Cáceres 2019, 479).

Precisamente por ello aparecen algunos de los problemas interpretativos, relacionados con el momento creativo de los instrumentos y los órganos de los que provienen. De una parte, hay que fijar el instrumento considerado como tal y, por consiguiente, concretar si el instrumento de *soft law* es la norma que surge de un acto jurídico o viceversa. De otra parte, también se duda en ocasiones si solamente son estimables los instrumentos de *soft law* que se deriven de los órganos legislativos, o puedan ser considerados así los surgidos en el seno de entidades privadas (Sánchez Cáceres 2019, 480, cfr. Grnchalla-Wesierski 1984, 37-88).

En consecuencia, el nacimiento del *soft law* muestra desde el principio una flexibilidad adaptativa del derecho a la realidad social que se regula, y es aquí desde donde se advierten las posibilidades del cambio normativo y de la determinación conductual (Galiana 2010, 42-43). Lo expuesto demuestra la acentuación a unas funciones jurídicas superadoras del legalismo cerrado y estático.

Para encontrar el origen del término, nos hemos de remontar a Lord McNair, quien lo usó para referirse a “declaraciones normativas definidas como principios acuñados a través de la interpretación judicial, con el fin de generar una distinción entre las proposiciones de *lege lata* y *lege ferenda*” (McNair 1930, 413-432). En este sentido, el cariz del derecho internacional lo convertía en el espacio apropiado para el desenvolvimiento del *soft law*, dándose la ausencia de un poder legislativo y el hecho de que sus normas sean elaboradas por sus destinatarios, obligando solo a quienes las acepten expresamente. A estas ideas habría que añadir la evolución de la sociedad internacional después de la Segunda Guerra Mundial, que exigía mecanismos más flexibles para acomodarse a la nueva realidad (Cervell 2025, 228, cfr. Boyle 2014). Por otro lado, las necesidades comerciales y las operaciones extranacionales han conducido a que el derecho sea producido por organismos privados o semiprivados, a título ilustrativo, organizaciones internacionales, empresas multinacionales y transnacionales, ONG y agentes de la sociedad civil) (Cragg 2007, 213 y ss.).

Ahora bien, llegados a este punto aparece el interrogante de qué supone la nueva gobernanza para el derecho, y más en concreto para el derecho público. La primera respuesta es que el *soft law* es una parte indispensable de las nuevas políticas públicas, dado que garantizan ductilidad, temporalidad y adaptabilidad. La causa es que el *soft law* nos ofrece un nuevo marco adaptado de manera más adecuada a las nuevas modalidades de ejecución de políticas públicas (Scott y Trubek 2002, 1-18, Offe 2009, 550-556).

En esta línea y primeramente, la aparición del *soft law* constituye una expresión del poder público en el espacio constitucional. Plano en el que la nueva gobernanza no es una ideación abstracta debida a la doctrina científica, sino algo real, normativamente hablando, puesto en marcha por el poder público (Garrido 2018, 48 y ss., Snyder 2023, 19-56).

En segundo lugar, dentro del espacio constitucional, la vigencia de una nueva gobernanza exige encontrar una teoría coherente que aporte sentido a las formas regulatorias que requieren las políticas de esta índole. Así, solo desde la comprensión

del *soft law* como un elemento elaborador del sistema jurídico, será posible aceptar su existencia.

En tercer lugar, si es asumida la coherencia que da encaje al *soft law* y si el *soft law* es el fruto de políticas públicas capaces de adaptarse al medio, principalmente con técnicas participativas, entonces la pregunta que procede es en dónde reside su legitimidad. ¿Es el legislador, cuando configura las nuevas políticas públicas, el atribuidor de autoridad a los actos e instrumentos de *soft law*, o es el método generativo de *soft law* y su labor implementadora?

Y si se trata de un instrumento con una fuente de legitimidad considerada autónomamente, ¿a dónde nos lleva constitucionalmente? Porque el hándicap del *soft law* y la nueva gobernanza no descansa únicamente en los efectos producidos y en las funciones desempeñadas por estas normas. Por tanto, el reto del *soft law* yace en la nueva raíz de legitimidad, alternativa que, para asumir autoridad, no precisa del acto parlamentario (Sarmiento 2006, 265-266, cfr. Laporta 2014, 41-82, Peters y Pagotto 2006, 1-35).

Tal derecho parece construirse como un orden de normatividad que admite las aportaciones de los sujetos en el escenario global y las formas de presencialidad jurídica, dando respuesta a un permanente desarrollo. Ontológicamente, el *soft law* cuenta con presupuestos taxativos de derivaciones abiertas e indeterminadas, pretensores de la maximización de sus objetivos. Por tanto, ontológicamente constituye un mandato de optimización. Empíricamente, cada acto o instrumento *soft* puede estructurarse como regla o principio. No obstante, hay instrumentos articulados a modo de reglas, y otros aparecen con un consecuente indeterminado, incidiendo en un mayor compromiso, llegando a comprender reglas o principios (Zambrano 2016, 130, cfr. Mostacci 2008).

En suma, la tipología del *soft law* es abordable desde ópticas dispares. Por consiguiente, su desenvolvimiento evolutivo ha dejado que ciertos instrumentos del *soft law* abracen contenidos normativos relevantes. Incluso, se ha calificado el *soft law* como fuente de derecho emergente y autónoma, debido a los novedosos formatos de gestión administrativa y la cooperación entre los poderes públicos y la ciudadanía resultantes de su aplicación (Zambrano 2016, 131).

4. El *soft law* desde la perspectiva de las fuentes del derecho en coherencia con su contexto

Según lo apuntado, observamos que los debates en torno al *soft law* son principalmente dos: una discusión es el relativo al concepto, que pretende delimitar los elementos conceptuales mediante un ejercicio analítico que muestra sus rasgos y diferencias con las figuras clásicas a través de las que se efectúa la producción normativa. Un segundo debate es el referente a sus efectos jurídicos, resumido en el carácter vinculante o no de las disposiciones de *soft law*. Unos efectos que no se quedan en la simple recomendación o el consejo o las buenas prácticas, sino que despliegan vinculatoriedad para los sujetos afectados (Shelton 2009, 68-80, Escudero 2025, 134, Núñez Vaquero 2025, 380-381).

Ahora bien, aparte de la cuestión indicada, es posible elaborar un discurso acerca de la institucionalización del derecho, mostrando nuevas dimensiones de su complejidad en cuanto fenómeno social. Ello permite observar dicho rasgo como una propiedad gradual

que puede darse en mayor o menor medida (Núñez Vaquero 2025b, 197). Desde esta óptica, hay autores que han querido aportar su perspectiva reduccionistamente estimándose que el *soft law* nació en el ámbito del derecho internacional, extendiéndose al derecho administrativo, laboral o derecho del consumo, etc. (Guzman y Meyer 2010, 1-45, Cervell 2025, 228).

Así, Chinkin (1989, 850-866) subraya criterios para identificar el *soft law*. Entre esos criterios destacan que debe formularse en términos de no obligatoriedad; debe crearse por órganos sin autoridad para llegar a crear normas internacionales; que se formule imprecisamente; o que esté destinado, en esencia, a actores no estatales para eludir la conformación de una costumbre internacional.

De hecho, también Sarmiento expone varios aspectos clave para entender el *soft law* y el modo de interpretarlo, al aseverar que el *soft law* posee causa y objeto, pero encierra una finalidad genérica en cuanto su no integración en el sistema oficial de fuentes no le posibilita poseer efectos jurídicos en plenitud (Sarmiento 2006, 226, 2008). Lo que, desde nuestra visión, quiere decir que no se trata de que el *soft law* carezca de cualquier efecto jurídico, sino de que entre sus posibles efectos jurídicos no cabe la imposición de sanciones, así como tampoco hay lugar para la imposición forzosa de su cumplimiento (Garrido 2018, 56).

En lo atinente a la funcionalidad del derecho blando, existe una postura muy extendida, opinión descrita por Alarcón en la manifestación del desempeño de cuatro funciones. El avance del *hard law*; la alternatividad al *hard law*; la complementariedad del *hard law*; y la configuración de un criterio interpretativo del *hard law*. Lo que nos conduce a entender que el *hard law* necesita al *soft law* para llevar a cabo su funcionalidad correctamente, y que el *soft law* no podría existir sin el *hard law*, con lo que se ha de admitir que ambos son igualmente relevantes (Alarcón 2010, 271-298, Shaffer y Pollack 2010, 712-799, Pronto 2015, 941-956).

Si bien con la palabra *norma* se alude en ocasiones a regularidades de comportamiento, no es en este sentido en el que se emplea cuando hacemos referencia a los componentes de *soft law*. No usándose la expresión *soft law* como identificador de su referente con regularidades de comportamiento, aunque los efectos puedan ser entendidos como fundamento del *soft law* y sus componentes posean naturaleza normativa (Inieta 2025, 34, cfr. Garrido 2018, 56 y 206).

A mayor abundamiento, el derecho positivo se expresa como una cooperación de sujetos, de corte institucional y no institucional, que están llamados a identificar y articular el discurso integrado en las fuentes, dentro de una práctica en la que la normativa jurídica es el resultante de factores conectados e interactuantes. En contraposición con el *hard law*, la voz *soft law* es utilizada para abarcar un abanico de opciones entre las que se divisan formas y niveles flexibles. La elección entre *hard* y *soft* no es completamente binaria (Abbott y Snidal 2000, 421-456, Alegría 2012, 255).

En conjunto, el *soft law* en relación con el *hard law* se puede analizar en los siguientes planos: En el prelegislativo, al servir para preparar una legislación de manera que tenga un fundamento y cobertura mayores, y canalice un consenso derivado en la producción normativa. En el postlegislativo, al partir de que hay una legislación y el *soft law* realiza una función interpretativa y complementadora. Por último, en el paralegislativo, su uso

se actualiza cuando hay una carencia de norma y, en el caso de existir una norma aplicable, ya constituye una opción alternativa (Alonso García 2001, 74 y ss., Senden 2004, 120, Galiana 2016, 317-318).

Esta cuestión propulsa la configuración de normas de cumplimiento que, si son infringidas, no acarrean una consecuencia, aunque existen formas sancionatorias no coincidentes con las conocidas hasta ahora. Adicionalmente, el *soft law* potencia a los poderes públicos hacia campos jurídico-competenciales impropios, estando unido a procedimientos que para poseer efectos *ad extra* no precisan ser aprobados como requisito pero sí su publicación, y la expresión de los efectos afecta con carácter previo a las reglas antes que a los principios (Green *et al.* 2024, 954-957).

En función de lo constatado, la doctrina científica considera que el *soft law* se halla en la frontera del sistema jurídico, pero no hay acuerdo sobre su situación como fuente del derecho. Una parte mantiene que le pertenece porque de él derivan efectos jurídicos relevantes como criterios interpretativos de las normas vinculantes, o de ser transformados por una aplicación repetida en normas de esta categoría. Caso de las recomendaciones, las declaraciones, las instrucciones, los programas, los códigos de conducta o de buenas prácticas, etc., es posible que definan reglas obteniendo algún nivel de efectividad, aunque sea mínimo. Simultáneamente, se sustenta que el *soft law* es un criterio interpretativo del *hard law* y una parte de la doctrina cree que se trata de una fuente del derecho como principio general (Rodotà 2010, 19-30, Galiana 2016, 314).

Pues bien, en síntesis, el proceso de *soft law* confirma que la interpretación transmite el conocimiento de un elemento interior en las actuaciones implementadas por las fuentes. Al mismo tiempo, el proceso constata que la teoría de las fuentes no es posible ser pensada desde la reconstrucción estática entre actos y normas que provienen de tales actos. Por eso, incidimos en que la normativa resulta graduable. Los grados normativos difieren en el peso y en el valor y, derivativamente, eso remite al “uso”, “aplicabilidad”, “aceptación” y “observancia de las reglas jurídicas”, articulados en niveles, técnicos y reconocidos en el ordenamiento (Pastore 2014, 74-89, cfr. Marcilla 2019, 263-290).

5. El *soft law* como producción jurídica flexible y problemática

5.1. Flexibilidad y manifestación del pluralismo jurídico

Avanzando más en la reflexión sobre el *soft law* e incidiendo en el contenido del apartado anterior, aunque los destinatarios no tengan que seguirlo, en la práctica no podrán desatenderlo, al menos interpretativamente (Alarcón 2010, 32). Consiguientemente, estamos en condiciones de considerar el *soft law* dentro de un sector del ordenamiento que responde a un cumplimiento en grado, cualquiera que sea su expresión. En el otro lado se halla el *hard law*, cuya ontología se manifiesta en la exigibilidad de mandatos taxativos. El *soft law* admite contenidos configurados como reglas, mientras que el *hard law* cuenta con normas que poseen los caracteres de los principios.

Ello nos hace concluir que el criterio material no es un criterio adecuado para realizar la distinción entre instrumentos de *soft* y *hard law*, sino que la perspectiva teórica es la que nos aportará lo necesario para examinar cómo actúa este criterio. Será la razón de ser de cada fuente la que nos aporte el discernimiento entre los contenidos del *hard* y del *soft*

law, caracterizándose las reglas de *soft law* por conformar la máxima expresión de vinculatoriedad.

Cuando el *soft law* se exprese determinadamente, en lo que respecta a su antecedente y consecuente, nos encontraremos ante un *soft law* pleno de efectos jurídicos. En cambio, los principios de *soft law* poseen un grado secundario de vinculatoriedad, dada la indeterminación de su contenido en la definición de consecuencias previstas. Diferentemente de lo que ocurre con las reglas de *soft law*, el supuesto de los principios tendrá efectos interpretativos y, solamente en ciertos supuestos, indemnizatorios (Shelton 2003, 1-20, Sarmiento 2006, 229-230). En síntesis, es una modalidad traducida en el hecho de que el que no cumpla sufrirá una lesión en su reputación con los efectos que ello conlleva (Blutman 2010, 605-624).

Prosiguiendo con el análisis, el déficit de homogeneidad es un elemento del *soft law*. El derecho es posible que sea débil en lo atinente a su “autoridad”, “contenido” o “eficacia”. De esta manera, el derecho olvida las connotaciones *hard*, propias de un Estado de derecho legislativo, que tiene como elementos el vínculo exclusivo con la “soberanía”, la “verticalidad de la estructura” y una “configuración normativa”. En contextos en los que prima el pluralismo jurídico, el policentrismo y la combinación entre ordenamientos, los tipos de regulaciones se emplean considerando las situaciones reflejo de las teorías de las fuentes (Pastore 2014, 81-85). Por tanto, el *soft law* traduce la globalización en convivencia con otras normas respecto a su forma de producción, interpretación y aplicación.

Desde esta visión, las redes formadas son de dos clases: las de identificación, que contraen asociaciones de actores que descubren una unidad común o semejante a medida que se expansionan; y las redes de correspondencia, que establecen actores no identificados mutuamente, pero que pueden acordar acciones sobre objetivos puntuales. Sin embargo, la red no ha supuesto la eliminación de la pirámide, sino que convive con ella. Tampoco ha supuesto la única sociedad que engloba a todas y cada una de las pirámides soberanas, distinguibles entre las redes que sirven de enlace, sino una red de redes que engloba de forma dinámica a “las macrosociedades multilaterales” en las que se van integrando, en forma de red, las pirámides soberanas de la teoría jurídica (Prada 2005, 133).

5.2. Falta de protección a la vulnerabilidad

El *soft law* es describible dentro del campo de la gobernanza como una nueva composición, como “meras reglas de conducta que, en principio, no tienen fuerza legal obligatoria pero que es posible que tengan efectos prácticos” (Schwarcz 2020, 2471-2514). Y, si bien no son aplicables sanciones como consecución del incumplimiento de un instrumento *soft law*, la operatividad práctica lo ha relativizado al reforzarse el término *soft* coerción para probar que se cuenta con herramientas especiales con el fin de obtener una censura o reproche de niveles aceptables.

El *soft law* pasa, así, de la demarcación de normas programáticas a la construcción de marcos de referencia con normatividad, en ocasiones más fuertes que los del *hard law*; cabiendo añadir la incapacidad legislativa para conseguir consensos en todos los ámbitos y niveles. Por otro lado, no hemos de olvidar que los avances proporcionados por la tecnología hicieron surgir una nueva era que modificó los paradigmas

empresariales, de particulares y poderes públicos, surgiendo un legislador que crea normas regulando como puede y acometiendo actos que no logrará descifrar (Zambrano 2016, 139-140, cfr. Laporta 2014, 41-82).

Conforme a un sistema de fuentes fragmentado en el derecho internacional, se observa una asistematicidad en los textos, contenidos y metodologías de exigibilidad superpuesta. Se estructura también con la participación de actores que difieren de los de los Estados, intervinientes en los procesos definitorios de las recursividades normativas del derecho internacional.

Por eso, el *soft law* se explica por el mantenimiento del *hard law*. El *soft law* puede desarrollar un respaldo legitimador a la hora de actuar los poderes públicos, dispensando un rol normativo alimentador de la instancia participativa, o desplegando un marco normativo voluntario condicionador del Estado. En el sistema universal de protección de derechos humanos, el *soft law* adquiere mayor peso, puesto que los tratados celebrados prevén la creación de órganos cuasijurisdiccionales, cuya función consiste en interpretar y supervisar el cumplimiento de los tratados por los Estados gracias a la emisión de observaciones y recomendaciones (Zambrano 2016, 160-161).

El uso del *soft law* representa una instancia fluida para afrontar el apoyo de sus intereses, junto con la imposibilidad de hacer que esté vigente una regulación con fuerza vinculatoria y universal por los Estados, pudiendo determinar efectos jurídicos y ser transformados en derecho imperativo. Ahora bien, no hay duda de que la elasticidad y la indeterminación de contenidos y objetivos de los actos del *soft law* se relacionan con las condiciones aplicativas. Las manifestaciones en que consiste el *soft law*, como derecho sin obligatoriedad *prima facie*, prescriben algo aunque sea atenuadamente, pero no son valorables como normas referidas a casos concretos (Zerilli 2010, Pastore 2014, 85). El *soft law*, por lo tanto, es parte del cuerpo normativo.

En coherencia, surge una idea de derecho dependiente de un reconocimiento formal y de su capacidad de efectividad, es decir, cumplido por la ciudadanía y aplicado por los órganos que correspondan. De todas formas, en el ámbito del derecho de la Unión Europea, el *soft law* tiene una condición funcional, en la que las herramientas jurídicas canalizan primariamente las políticas consideradas con perspectivas y en sectores específicos. La técnica se presenta exteriormente como una tendencia reguladora mediante principios, con preceptos persuasivos; como creación de procedimientos de supervisión enfocados a los fenómenos regulados; con la concurrencia de múltiples agentes activos en ámbitos y a niveles dispares (Pastore 2014, 79, Terpan 2015, 68-96).

En cuanto a lo señalado, cabría llamar la atención sobre si la utilización del *soft law* es adecuada para proteger la vulnerabilidad, y si la coexistencia con el *hard law* es idónea para promover mayores niveles de responsabilidad individual y social. La falta de aplicabilidad del *hard law* y de adhesión voluntaria al *soft law* pueden hacer dudar del valor de estas nuevas estrategias de regulación en lo atinente a la igualdad real y efectiva (Rubio 2014, 67-68).

El que las normas de *soft law* carezcan de vinculatoriedad se traduce en que su validez será conforme a la voluntariedad de los Estados, o de las entidades públicas o privadas, así como del resto de los sujetos al llevar a cabo sus comportamientos interpersonales. En esta dirección, puede ser ventajoso el carácter de voluntariedad que busca un amplio

consenso si los sujetos intervinientes no son muchos y sus intereses no son difíciles de armonizar. Sin embargo, esto no ocurre cuando hay una importante pluralidad de sujetos con intereses contrapuestos que dificultan ese consenso, especialmente cuando hay un choque de intereses económicos por actores que no quieren perder cuotas de poder referida al proceso de creación normativa.

Por ende, a pesar de que el uso de los instrumentos de *soft law* valora el acuerdo entre los actores, el considerarlos continuadamente puede llevar a hacer dejación de la función legislativa de los poderes públicos, reduciéndose a intentar encontrar el consenso máximo para desarrollar políticas y programas sociales, lo que arrastra a abandonar, fácticamente, la potestad reguladora del Estado en lo referido a esas materias (Westerman 2018, 165-182, Sánchez Cáceres 2019, 486). Además, dada la ambigüedad conceptual, en muchas ocasiones se practican actos en los que se esconde algún tipo de interés particular y no general, utilizando el *soft law* para beneficio político o económico (Mazuelos 2004, 3).

6. Reflexiones finales y propuesta

Todo lo expuesto nos lleva a estimar que, en un ámbito en el que perviven los Estados soberanos con menor autonomía fáctica y con poderes legales en crisis funcional, la pregunta que procede hacernos es ¿qué queda del derecho positivo de la Modernidad, sistematizado y ordenado en ordenamientos jurídicos, cuyas principales características son la unidad, la plenitud y la coherencia? La respuesta es que el Estado cada vez ve más limitada su autoridad unitaria como agente activo de producción del derecho, actuando como un marco más, junto a otros muchos, según comenta Faría (2004). En suma, para superar los problemas que surgen en la era de la globalización, el objetivo que creemos que hay que proponerse es encontrar un modelo de derecho global que lleve a cabo un proyecto alternativo a la globalización vigente (Ruiz Resa 2001, 101). Y eso solo se podrá lograr mediante el discurso de los derechos humanos centrado en el compromiso de una democracia cosmopolita.

Como se ha podido evidenciar, parece comprobable la complejidad del concepto y la naturaleza de los instrumentos de *soft law*, pero dicha complejidad parece que no permite margen de apreciación en cuanto a la necesidad de uso por los actores de distinta naturaleza, como jurídicos, políticos y sociales. Pero, desde esta consideración, el horizonte es más amplio de lo que se podría imaginar inicialmente porque, además de a los espacios ligados a los campos económico y productivo, abarcaría los aspectos vinculados con las políticas públicas y conectados de manera directa al reconocimiento y ejercicio de los derechos sociales sin que, a pesar de ser deseable su defensa, hayan sido debidamente protegidos por los principios rectores del derecho positivo y desde las Constituciones (Sánchez Cáceres 2019, 482 y 484).

De tal manera que, aunque se pretenda crear un margen para procesos creadores de políticas públicas, o de resolución de conflictos nacidos en la vida pública y social, su efectividad puede ser improductiva, o transformarse en una posibilidad abierta para las entidades o agrupaciones con vías de influencia e, incluso, de limitación del ejercicio del derecho de participación ciudadana en los ámbitos en que únicamente quepa el uso de *soft law*. E, igualmente, ante esa falta de soporte de una mayoría social, esa pretensión de

dinamizar y participar democráticamente, puede ser nula en la práctica (Sánchez Cáceres 2019, 482 y 484, cfr. Ly 2001, 159–188).

La estimación de los significados señalados revela, a título ilustrativo, que los intereses que están representados por las empresas multinacionales y transnacionales, ejerciendo influencia en gobiernos e instituciones de carácter interestatal, ejercitan grandes cotas de poder. Constituye un poder político privado, ya que las decisiones encierran una significación política con una soberanía que limita a la de los Estados y sus instituciones públicas (Capella 2005, 20-21). Por eso, la posición de exportar el paradigma del Estado constitucional de derecho a las relaciones internacionales apremia (Ferrajoli 2005, 50, 2013).

En resumen, entendemos que se debe encontrar otra vía complementaria del *soft law* para realizar mejor la igualdad real y efectiva y proteger a los colectivos vulnerables frente a la imposición de intereses que vulneran sus derechos e intereses legítimos. Y es, precisamente, en este plano en el que observamos que el *soft law* se manifiesta como medio de la *governance*, que debe crear contenidos abiertos a cambios complejos, exigiendo a los profesionales un esfuerzo adaptado a las circunstancias que concurren (Klabbers 1996, 167-182, Stefan 2024, 1-22). Por consiguiente, se muestra interés por los temas que son clave en el ámbito de producción estatal, esto es, la participación, el acceso, los costes que acarrearán y su control parlamentario. Sin embargo, la pregunta que surge es ¿cuál es su límite? No es fácil fijarlo, pues el control de los Estados se está diluyendo advirtiéndose problemas teóricos y prácticos.

Para comprender mejor lo anteriormente expuesto, se ha de observar que la autoridad de los actores regulatorios suele provenir mediante delegación legislativa, aun cuando lo que más interese sea la atracción y la eficiencia de un mercado, dependientes de la efectividad del aseguramiento de las transacciones garantizadas por la regulación que llevan a cabo aquellos. En esa esfera, un derecho de los mercados financieros obtiene sus fuentes de los derechos nacionales y de agentes muy diversificados, constatando que de la globalización surgen nuevas relaciones entre el Estado, el mercado y la sociedad civil (Arnaud 2000, Colmegna 2012, Jiménez García 2021).

La progresión de redes nos sitúa en general en un orden globalizador tendente a la superación de los límites y controles estatales, a sustituir la política por el mercado aceptando las normas de la *lex mercatoria*, a condicionar el *pacta sunt servanda* por el *rebus sic stantibus*, a relevar las intervenciones judiciales por el arbitraje y la mediación, y a cambiar los confines público-privado tradicionales (Olivas 2004, 70-72, Pulido 2018, 223-259). Se trata de un derecho auto-válido y auto-legítimo, un “derecho global sin Estado” considerando a Teubner (1997). Con la lógica señalada, cuanto más se totalice el control de los mercados, aumentará la dificultad de una política frente a ellos ya que el control democrático es cada vez inferior y más impracticable (Ost 2002, 474, Fariñas 2005, 135 y ss.).

En resumidas cuentas, el *soft law* ha consolidado su posición con el paso del tiempo, pasando de ser un recurso marginal de los Estados, solo utilizado cuando las alternativas vinculantes no eran posibles, a un recurso con entidad propia y que los Estados buscan. Esas normas que nacieron sin aspiraciones de vinculatoriedad pueden llegar a tenerla, quizás incluso por vía consuetudinaria, pero eso es algo que, en última instancia, dependerá de los Estados (Cervell 2025, 238, cfr. Bouveresse 2015, 291-298).

Así las cosas, habría que analizar los aspectos más característicos del Estado social, y los principales instrumentos que emplea para materializar y articular sus postulados como marco en el que se encuadran los derechos, especialmente los de los grupos vulnerables. En base a ello, será necesario saber los antecedentes que han motivado su construcción doctrinal y su puesta en práctica, reflexionando sobre las causas que han hecho que se hable de crisis de los Estados sociales y democráticos de derecho. En tal sentido, es conveniente no desconocer el marco del Estado de derecho en el que se debe encuadrar el Estado social y democrático.

Si al comienzo de este trabajo hacíamos referencia a que los criterios que habrán de orientar el análisis sobre las modalidades de *soft law* son la validez, la relevancia, la actualidad y la interpretabilidad, a ellos habría que añadir la orientación a los grupos vulnerables y la conectividad para formular un modelo normativo más eficiente en el plano que nos ocupa. Además, existen criterios que suponen una mayor especificidad en función de las áreas de las que se trate, considerándose la identificación de necesidades y prioridades ante distintas posibilidades, y los objetivos para actuar y evaluar (Cerone 2016, 15-24).

Desde esta perspectiva, se debe señalar que son muchos y variados los retos que ha producido el nacimiento del *soft law* para la sociología jurídica, junto a la teoría del derecho, la filosofía jurídica y la política. Las contribuciones realizadas desde las vertientes histórica y sociológica tendrán un alto nivel de utilidad y servirán para situarnos en niveles reconstructivos. Lo cual conllevará un potencial que habrá de comprender la temática de los derechos de los grupos vulnerables, como más afectados, y las normas jurídicas que los construyen como procesos, y no únicamente como situaciones (Marcilla 2005b, Lagoutte *et al.* 2016, cfr. Antai *et al.* 2024, 59-70).

Lo anterior prueba que, en el análisis llevado a cabo, la Sociología jurídica tiene mucho que decir puesto que el derecho es un fenómeno social, y no puede dejar de ser considerado por aquella como una dimensión propia de la realidad social, reflexionada y comprendida en relación con las demás dimensiones y fenómenos sociales. Ya que son las reflexiones sociológicas sobre el sistema jurídico las que expresan mejor las intrínsecas relaciones entre derecho y sociedad. De tal forma que el objetivo sea completar u optimizar al derecho y, de manera no directa, asistir y cooperar con los trabajos desempeñados por legisladores y jueces para terminar con la ficción socio-jurídica que subyace en la producción, aplicación y efectos producidos por el *soft law*, explicada por la apariencia de participación democrática de los destinatarios de las normas y la satisfacción de sus derechos, sobre todo de los grupos vulnerables (Cotterrell 1991, 30, Sánchez 2022, 541 y ss.).

Referencias

- Abbott, K., y Snidal, D., 2000. Hard and Soft Law in International Governance. *International Organization* [en línea], 54(3), 421-456. Disponible en: <https://doi.org/10.1162/002081800551280>
- Alarcón, G., 2010. El *soft law* y nuestro sistema de fuentes. En: J. Arrieta, M. Á. Collado y J. Zornoza, eds., *Tratado sobre la Ley General Tributaria. Homenaje a Álvaro Rodríguez Bereijo*, I. Cizur Menor: Aranzadi.

- Alegría, H., 2012. Globalización y derecho. *Pensar en Derecho* [en línea], 0. Disponible en: <https://www.derecho.uba.ar/publicaciones/pensar-en-derecho/revistas/0/globalizacion-y-derecho.pdf>
- Alonso García, R., 2001. El soft law comunitario. *Revista de Administración Pública*, 154, 63-94.
- Ángel, N., 2008. La discusión en torno a las soluciones de soft law en materia de responsabilidad social empresarial. *Revista de Derecho Privado (Universidad de los Andes-Bogotá)* [en línea], 40, 3-37. Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=360033195002>
- Antai, G. O., et al., 2024. Exploring Mechanisms for Enforcing Human Rights within the Kisubi Context of International Law: Issues and Challenges. *NIU Journal of Legal Studies* [en línea], 10(1), 59-70. Disponible en: <https://doi.org/10.58709/niujs.v10i1.1943>
- Appadurai, A., 2001. *Globalization*. Durham: Duke University Press.
- Arnaud, A. J., 2000. *Entre la modernidad y la globalización*. Trad.: N. González Lajoie. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Asís, R. de, 2005. Globalización y derechos humanos. En: R. de Asís, *Cuestiones de derechos*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Atienza, M., 1988. Nota preliminar. En: R. Treves (con M. Atienza, M. J. Añón Roig y J. Á. Pérez Lledó, trad.), *Sociología del Derecho. Orígenes, investigación, problemas*. Barcelona: Ariel.
- Blutman, L., 2010. In the Trap of a Legal Metaphor: International Soft Law. *International and Comparative Law Quarterly* [en línea], 59, 605-624. Disponible en: <https://ssrn.com/abstract=1661681>
- Bouveresse, A., 2015. La portée normative de la soft law. *Revue de l'Union européenne*, 588, 291-298.
- Boyle, A., 2018. Soft Law in International Law-Making. *International law* [en línea]. Oxford University Press. Disponible en: <https://doi.org/10.1093/he/9780198791836.003.0005>
- Brus, M., 2018. Soft Law in Public International Law: A Pragmatic or a Principled Choice? Comparing the Sustainable Development Goals and the Paris Agreement. En: P. Westerman et al., eds., *Legal Validity and Soft Law*. Cham: Springer.
- Capella, J. R., 1999. Estado y Derecho ante la mundialización: aspectos y problemas generales. En: J. R. Capella, *Transformaciones del derecho en la mundialización*. Madrid: Consejo General del Poder Judicial.
- Capella, J. R., 2005. La globalización: ante una encrucijada político-jurídica. *Derecho y justicia en una sociedad global-Law and Justice in a Global Society* [en línea], 39, 13-24. Disponible en: <https://doi.org/10.30827/acfs.v39i0.1026>
- Carbonnier, J., 1982. *Sociología jurídica*. Trad.: L. Díez-Picazo. Madrid: Tecnos.

- Cárdenas, J., 2017, Teoría jurídica y globalización neoliberal. *Problema. Anuario de Filosofía y Teoría del Derecho* [en línea], 11, 215-272. Disponible en: <https://doi.org/10.22201/ijj.24487937e.2017.11.11075>
- Castells, M., 2003. *La era de la información. Economía, sociedad y cultura*, vol. 2 ("El poder de la identidad"). Trad.: C. Martínez Gimeno y J. Alborés. Madrid: Alianza.
- Castells, M., 2004. Informationalism, Networks, and the Network Society: A Theoretical Blueprint. En: M. Castells, ed., *The Network Society: A Cross-Cultural Perspective*. Northampton: Edward Elgar.
- Cerone, J., 2016. A Taxonomy of Soft Law: Stipulating a Definition, Tracing the Roles of Soft Law. En: S. Lagoutte, T. Gammeltoft-Hansen y J. Cerone, eds., *Tracing the Roles of Soft Law in Human Rights*. Oxford University Press.
- Cervell, M. J., 2025. Cuando las fuentes tradicionales del Derecho internacional no son suficientes: las normas no vinculantes. En: J. J. Iniesta Delgado y Á. Núñez Vaquero, eds., *Soft law: aspectos teóricos y problemas prácticos*. Madrid: Marcial Pons.
- Chinkin, M., 1989. The Challenge of Soft Law: Development and Change in International Law. *The International and Comparative Law Quarterly* [en línea], 38(4), 850-866. Disponible en: <https://doi.org/10.1093/iclqaj/38.4.850>
- Colmegna, P. D., 2012. Impacto de las normas de *soft law* en el desarrollo del Derecho internacional de los derechos humanos. *Revista Electrónica del Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales Ambrosio Lucas Gioja* [en línea], 8, 27-47. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4358362>
- Cotterrell, R., 1991. *Introducción a la Sociología del Derecho*. Trad.: C. Pérez Ruiz. Barcelona: Ariel.
- Cragg, W., 2007. Multinational Corporations, Globalisation, and the Challenge of Self-Regulation. En: J. J. Kirton y M. J. Trebilcock, eds., *Hard Choices, Soft Law. Voluntary Standards in Global Trade, Environment and Social Governance*. Aldershot: Ashgate.
- Darnaculleta, M. M., 2009. La autorregulación y sus fórmulas como instrumentos de regulación. En: S. Muñoz Machado y J. Esteve, eds., *Derecho de la regulación económica, I* ("Fundamentos e instituciones de regulación"). Madrid: Iustel.
- Escudero, R., 2012. El concepto de *soft law*. En: J. J. Moreso y J. L. Martí, eds., *Contribuciones a la Teoría del Derecho*. Madrid: Marcial Pons.
- Escudero, R., 2025. ¿Revisitando el *soft law*: ¿Es tan *soft* como pretende? En: J. J. Iniesta Delgado y Á. Núñez Vaquero, eds., *Soft law: aspectos teóricos y problemas prácticos*. Madrid: Marcial Pons.
- Faría, J. E. 2004. *El derecho en la economía globalizada*. Trad.: C. Lema Añón. Madrid: Trotta.
- Fariñas, M. J., 2005. *Mercado sin ciudadanía*. Madrid: Biblioteca Nueva.

- Ferrajoli, L., 2005. La crisis de la democracia en la era de la globalización, versión española. *Derecho y justicia en una sociedad global-Law and Justice in a Global Society* [en línea], 39, 37-51. Disponible en: <https://doi.org/10.30827/acfs.v39i0.1027>
- Ferrajoli, L., 2013. *Poderes salvajes. La crisis de la democracia constitucional*. Madrid: Trotta.
- Ferrara, A., 2006. La globalización del Derecho. *Claves de razón práctica*, 160, 26-31.
- Ferrarese, M. R., 2015. *Diritto sconfinato. Inventiva giuridica e spazi nel mondo globale*. Bari/Roma: Laterza.
- Galgano, F., 2006. La globalizzazione e le fonti del diritto. *Rivista trimestrale di diritto pubblico*, 2, 313-324.
- Galiana, Á., 2010. Crisis de la capacidad regulativa y flexibilidad del derecho. *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho* [en línea], 21, 39-61. Disponible en: <https://doi.org/10.7203/CEFD.21.3311>
- Galiana, Á., 2016. La expansión del derecho flexible y su incidencia en la producción normativa. *Anuario de Filosofía del Derecho*, 32, 297-322.
- Garrido, M. I., 2010. *Las transformaciones del derecho en la sociedad global*. Cizur Menor: Thomson-Aranzadi.
- Garrido, M. I., 2018. *El soft law como fuente del derecho extranacional*. Madrid: Dykinson.
- Green, F., et al., 2024. No New Fossil Fuel Projects: The Norm we Need. *Science* [en línea], 384(6699), 954-957. Disponible en: <https://doi.org/10.1126/science.adn6533>
- Grnchalla-Wesierski, T., 1984. A Framework for "Understanding Soft law. *McGill Law Journal*, 30, 37-88.
- Guzman, A., y Meyer, T., 2010. International Soft Law. *The Journal of Legal Analysis* [en línea], 2(1), 1-45. Disponible en: <https://doi.org/10.2139/ssrn.1353444>
- Hirsch, J., 1996. *Globalización, capital y Estado*. Trad.: G. Contreras, S. Kuntz Ficker y U. Schmiedel. Ciudad de México: Universidad Autónoma Metropolitana.
- Iniesta, J. J., 2025. *Soft law*, término y realidad: explorando la definición y la referencia de una noción en evolución. En: J. J. Iniesta Delgado y Á. Núñez Vaquero, eds., *Soft law: aspectos teóricos y problemas prácticos*. Madrid: Marcial Pons.
- Jiménez García, F., 2021. *Derecho internacional líquido. ¿Efectividad frente a legitimidad?* Madrid: Thomson Reuters-Civitas.
- Jiménez, W. G., 2011. Globalización del Derecho. Aspectos jurídicos y derechos humanos. *Nova et Vetera* [en línea], 20(64), 17-28. Disponible en: <https://doi.org/10.22431/25005103.166>
- Julios, A., 2007. Globalización, pluralismo y Ciencia del Derecho. En: A. de Julios, *Dimensiones jurídicas de la globalización*. Madrid: Dykinson.
- Klabbers, J., 1996. The Redundancy of Soft Law. *Nordic Journal of International Law* [en línea], 65(2), 167-182. Disponible en: <https://doi.org/10.1163/15718109620294889>

- Kröger, S., 2007. The End of Democracy as We Know it? The Legitimacy Deficits of Bureaucratic Social Policy Governance. *Journal of European Integration* [en línea], 29(5), 565-582. Disponible en: <https://doi.org/10.1080/07036330701694881>
- Lagoutte, S., Gammeltoft-Hansen, J., y Cerone, J., eds., 2016. *Tracing the Roles of Soft Law in Human Rights*. Oxford University Press.
- Laporta, F. J., 2007. *El imperio de la ley. Una visión actual*. Madrid: Trotta.
- Laporta, F. J., 2014. Gobernanza y *soft law*: nuevos perfiles jurídicos de la sociedad internacional. En: A. Ruiz Miguel, ed., *Entre Estado y Cosmópolis. Derecho y justicia en un mundo global*. Madrid: Trotta.
- Ly, F., 2001. *Lex Mercatoria* (New Law Merchant): Globalisation and International Self-Regulation. En: R. Appelbaum, W. Felstiner y V. Gessner, eds., *Rules and Networks. The Legal Culture of Global Business Transactions*. Oxford: Hart.
- Marcilla, G., 2005a. Desregulación, Estado social y proceso de globalización. *Doxa* [en línea], 28, 239-263. Disponible en: <https://doi.org/10.14198/DOXA2005.28.16>
- Marcilla, G., 2005b. *Racionalidad legislativa. Crisis de la ley y nueva ciencia de la legislación*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Marcilla, G., 2019. Códigos deontológicos profesionales y códigos éticos para el ejercicio de cargos públicos. *Anales de la Cátedra Francisco Suárez* [en línea], 53, 263-290. Disponible en: <https://doi.org/10.30827/acfs.v53i0.7527>
- Mazuelos, Á., 2004. *Soft law*: ¿Mucho ruido y pocas nueces? *Revista Electrónica de Estudios Internacionales* [en línea], 8, 1-40. Disponible en: <https://reei.tirant.com/reei/article/view/4549>
- McNair, A., 1930. The Functions and Deffering Legal Character of Treaties. *British Year Book of International Law*, 413-432.
- Mercado, P., 2005. Estado y globalización. ¿Crisis o redefinición del espacio político estatal? En: M. Cancio, ed., *Globalización y Derecho. Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, 9, 127-150.
- Mostacci, E., 2008. *La soft law nel sistema delle fonti: uno studio comparativo*. Padua: CEDAM.
- Núñez Vaquero, Á., 2025. Análisis crítico de algunas definiciones comunes del concepto de *soft law*. *Anales de la Cátedra Francisco Suárez* [en línea], 59, 377-403. Disponible en: <https://doi.org/10.30827/acfs.v59i.31479>
- Núñez Vaquero, Á., 2025b. El aspecto institucional del *soft law*. En: J. J. Iniesta Delgado y Á. Núñez Vaquero, eds., *Soft law: aspectos teóricos y problemas prácticos*. Madrid: Marcial Pons.
- Offe, C. 2009. Governance: An “Empty Signifier”? *Constellations* [en línea], 16(4), 550-562. Disponible en: <https://doi.org/10.1111/j.1467-8675.2009.00570.x>
- Olivas, E., 2004. *Sobre algunas consecuencias jurídico-políticas de la globalización*. Madrid: Reus.

- Ost, F., 2002. Mundialización, globalización y universalización: Abandonar, ahora y siempre, el estado de naturaleza. Trad.: M. T. García-Berrio Hernández. *Anuario de Derechos Humanos de la Universidad Complutense de Madrid*, 3, 453-491.
- Pastore, B., 2014. *Soft law* y la teoría de las fuentes del Derecho. *Soft Power*, 1(1), 74-89.
- Pérez Luño, A. E., 2006. *La tercera generación de derechos humanos*. Cizur Menor: Thomson-Aranzadi.
- Peters, A., y Pagotto, I., 2006. *Soft Law as a New Mode of Governance: A Legal Perspective* [en línea]. 28 de febrero. NewGov, New Modes of Governance, 1-35. Disponible en: <https://dx.doi.org/10.2139/ssrn.1668531>
- Posner, E., y Gersen, J., 2008. Soft Law. *University of Chicago Public Law & Legal Theory Working Papers* [en línea], 213, 2-50. Disponible en: https://chicagounbound.uchicago.edu/public_law_and_legal_theory/278/
- Prada, A., 2005. Yos: la emergencia de la *polis* global. En: UNED, ed., *La globalización y la crisis de los derechos*. Madrid: Universidad Nacional de Educación a Distancia.
- Prieto, E., 2003. Sobre los límites y posibilidades de la respuesta jurídica al riesgo. En: C. da Agra et al., eds., *La seguridad en la sociedad del riesgo. Un debate abierto*. Barcelona: Atelier.
- Pronto, A., 2015. Understanding the Hard/Soft Distinction in International Law. *Vanderbilt Journal of Transnational Law* [en línea], 48(4), 941-956. Disponible en: <https://scholarship.law.vanderbilt.edu/vjtl/vol48/iss4/2/>
- Pulido, J. C., 2018. El “Soft Law” en el Derecho privado: sostén a la teoría de la “nueva Lex Mercatoria”. *Misión Jurídica. Revista de Derecho y Ciencias Sociales* [en línea], 14, 223-259. Disponible en: <https://doi.org/10.25058/1794600X.917>
- Rodotà, S., 2010. Códigos de conducta: entre *hard law* y *soft law*. En: A. Pérez del Real, ed., *Códigos de conducta y actividad económica: una perspectiva jurídica. I y II Congresos internacionales sobre Códigos de conducta y Mercado*. Madrid: Marcial Pons.
- Rubio, A., 2014. Los efectos jurídicos del *soft law* en materia de igualdad efectiva. La experiencia española. *Anuario de Filosofía del Derecho*, 30, 37-68.
- Ruiz Resa, J. D., 2001. Usos del discurso de los derechos humanos en la fase de la globalización. *Anales de la Cátedra Francisco Suárez* [en línea], 35, 99-128. Disponible en: <https://doi.org/10.30827/acfs.v35i0.13515>
- Sánchez Cáceres, L. F., 2019. El sistema de Hard-Law y Soft-Law en relación con la defensa de los derechos fundamentales, la igualdad y la no discriminación. *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho* [en línea], 39, 467-488. Disponible en: <https://ojs.uv.es/index.php/CEFD/article/view/14293>
- Sánchez, M. N., 2022. Sociología jurídica: introducción y principales enfoques teóricos. *Oñati Socio-Legal Series* [en línea], 13(2), 536-562. Disponible en: <https://doi.org/10.35295/OSLS.IISL/0000-0000-0000-1359>

- Sanz, R., 2005. Notas sobre la política en la era de la globalización. *En*: UNED, ed., *La globalización y la crisis de los derechos*. Madrid: Universidad Nacional de Educación a Distancia.
- Sarmiento, D., 2006. La autoridad del Derecho y la naturaleza del soft law. *Cuadernos de Derecho Público*, 28, 221-266.
- Sarmiento, D., 2008. *El soft law administrativo*. Madrid: Thomson Civitas.
- Schwarcz, S. L., 2020. Soft Law as Governing Law. *Minnesota Law Review* [en línea], 104(5), 2471-2514. Disponible en: <https://doi.org/10.24926/265535.4165>
- Scott, J., y Trubek, D. M., 2002. Mind the Gap: Law and New Approaches to Governance in the European Union. *European Law Journal* [en línea], 8(1), 1-18. Disponible en: <https://doi.org/10.1111/1468-0386.00139>
- Senden, L., 2004. *Soft Law in European Community Law*. Oxford: Hart.
- Shaffer, G., y Pollack, M., 2010. Hard vs. Soft Law: Alternatives, Complements, and Antagonists in International Governance. *Minnesota Law Review*, 94, 712-799.
- Shelton, D., 2003. Introduction: Law, Non-Law and the problem of "Soft Law". *En*: D. Shelton, ed., *Commitment and Compliance: The Role of Non-Binding Norms in the International Legal System*. Oxford University Press.
- Shelton, D., 2009. Soft Law. *En*: D. Armstrong, ed., *Routledge Handbook of International Law*. Nueva York: Routledge.
- Snyder, F., 2023. Bamboo, or Governance through Soft Law: Hybridity, Legitimacy, and Sustainability. *En*: M. Eliantonio, E. Korkea-aho y U. Mörrth, eds., *Research Handbook on Soft Law*. Cheltenham/Northampton: Edward Elgar.
- Sousa Santos, B. de, 2012. *De la mano de Alicia. Lo social y lo político en la postmodernidad*. Trad.: C. Bernal y M. García Villegas. Santafé de Bogotá: Siglo del Hombre/Uniandes.
- Stefan, O., 2024. Preserving the Rule of Law Through Transnational Soft Law: The Cooperation and Verification Mechanism. *Hague Journal on the Rule of Law* [en línea], 16, 671-692. Disponible en: <https://doi.org/10.1007/s40803-024-00222-7>
- Terpan, F. 2015. Soft Law in the European Union - The Changing Nature of EU Law. *European Law Journal* [en línea], 21(1), 68-96. Disponible en: <https://doi.org/10.1111/eulj.12090>
- Teubner, G., ed., 1997. *Global Law without a State*. Londres: Dartmouth.
- Westerman, P., 2018. Validity: The Reputation of Rules. *En*: P. Westerman et al., eds., *Legal Validity and Soft Law*. Cham: Springer.
- Zambrano, D. A., 2016. La incidencia del llamado *soft law* o Derecho blando en la interpretación del juez constitucional. *En*: Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ed., *Tribunales Constitucionales y jurisprudencia. Casos prácticos: Cuba, Italia, Colombia y México*. Ciudad de México.
- Zerilli, F. M., 2010. The Rule of Soft Law: an Introduction. *Journal of Global and Historical Anthropology*, 56, 3-18.